



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2020 00222 00
Dtes:	María Elena Carvajal Arango
Ddos:	Edgar León Muñoz Muñoz y otros
Asunto:	No aclara (CGP)
Auto Interl. N°	682

Solicita el apoderado de la parte demandante aclaración y adición del auto admisorio de la demanda, en el sentido de no comprender las razones por las cuales no se dijo nada frente a las medidas cautelares deprecadas y a la exigencia de que previo a acceder al emplazamiento de los demandados, se agotara el envío del citatorio a una dirección que figuraba en los anexos.

Consagra el artículo 285 del CGP, que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.”*

Por su parte el artículo 287 de la misma codificación dispone: *“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Si se observa, en primer lugar, el expediente electrónico que se compartió, contiene desde que se profirió la providencia admisorio, una subcarpeta de medidas cautelares, donde se acogió el decreto de las cautelas solicitadas tal y como se observa del auto que allí se acompaña, providencia de la cual, atendiendo a su naturaleza, no se notificó por estados. Entonces, a pesar que en memorial posterior se retractare esa solicitud por parte del abogado demandante, debe indicarse que no fue una omisión del juzgado y si se hubiere reparado en el link que se compartió se habría echado de ver esa situación desde el principio.

Con respecto a la disposición del juzgado de no acceder desde la admisión de la demanda al emplazamiento de Edgar León Muñoz Muñoz, ya se explicó, ello obedece a que en los anexos (escrituras públicas) se reporta una dirección para este y frente a los restantes sino se hizo alusión en el auto admisorio de la demanda, no es precisamente por el cúmulo de trabajo de los servidores judiciales o porque haya sido una omisión de esta judicatura; desde la presentación del escrito inicial se denunció una dirección para notificar a los restantes demandados, las que se corresponden incluso con las que figuran en los instrumentos públicos para el momento en que se perfeccionó cada una de las ventas, por lo que previo a proceder en la forma querida por el abogado deberán agotarse los citatorios en esas direcciones, que fue lo que implícitamente se anunció en el auto al no decretar el pretendido emplazamiento.

En tal sentido, a pesar que lo que dice el abogado es objeto de aclaración se encuentra en la parte resolutoria de la providencia que admite la demanda, de su contenido no se observan conceptos o frases que ofrezcan dudas. Por tal razón no es procedente acceder a la aclaración pedida ni mucho menos a que se adicione la providencia.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

Admite demanda
2020-00222

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9f0a3a6eb5ef342dc073f947a95fcce6f70503b8cab2934e8d0568b1489e0b

Documento generado en 17/11/2020 10:00:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**